



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

**Ciudad de México a, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **340024100006026**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el **Comité de Transparencia** resuelve al tenedor de los siguientes:

1

### **ANTECEDENTES**

#### **1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **340024100006026**, en la cual el solicitante de información requirió:

**"...Solicito copia de los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupó la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, así como copia de las facturas o recibos de pago por concepto de energía eléctrica (CFE), servicio de agua potable, internet y telefonía, correspondientes a esa misma oficina y en ese mismo periodo. Solicito versión pública..." (sic)**

Modalidad preferente de entrega de información

**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

#### **2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **340024100006026**, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

#### **3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6601/2026** de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiséis, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chihuahua** por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

"...En atención al oficio **No. DGJRA/UT/6601/2026** de fecha 4 de marzo del año dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; mediante el cual nos informa de la solicitud electrónica de información registrada en al Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio **340024100006026**, mediante la cual solicita:

2

*"...Solicito copia de los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupó la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, así como copia de las facturas o recibos de pago por concepto de energía eléctrica (CFE), servicio de agua potable, internet y telefonía, correspondientes a esa misma oficina y en ese mismo periodo. Solicito versión pública..." (SIC)*

**Se informa lo siguiente:**

Que derivado del cambio de domicilio por el cual se encuentra esta Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chihuahua, nos encontramos materialmente imposibilitados, de manera temporal, para dar respuesta al solicitante. Lo anterior, en virtud, de que los archivos de dicha Oficina de Representación se encuentran bajo resguardo, por seguridad de estos, en una bodega, por lo que, no encontramos imposibilitados de dar al solicitante la información requerida..." (sic)

**5.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6601/2026** de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiséis, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

**6.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

"...En atención al oficio número **DGJRA/UT/6601/2026**, mediante el cual se remitió la solicitud de acceso a la información pública, recibida de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio **340024100006026**, y en la que el peticionario solicita lo siguiente:

*"...Solicito copia de los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupó la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, así como copia de las facturas o recibos de pago por concepto de energía eléctrica (CFE), servicio de agua potable, internet y telefonía, correspondientes a esa misma oficina y en ese mismo periodo. Solicito versión pública..." (SIC)*

Al respecto, conforme a los principios rectores de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 8, fracciones II y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con las atribuciones y actividades que realiza esta unidad administrativa, establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada de la solicitud de mérito en los archivos y registros, tanto físicos, como electrónicos, de la cual no se localizó documentación relacionada con los contratos de arrendamiento





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026  
Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido:** Información Confidencial

del inmueble que ocupó la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ciudad Juárez, Chihuahua, respecto de los años 2019, 2020 y 2021; así como de copia de las facturas o recibos de pago por concepto de energía eléctrica (CFE), servicio de agua potable, internet y telefonía de esos años, ni de ningún otro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, respecto de los resultados obtenidos de la búsqueda, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*

...

*Artículo 141. (...)*

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.” (sic)*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 4, 6 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, esta unidad administrativa en el efectivo ejercicio al acceso a la información pública bajo los principios de congruencia y exhaustividad de manera, pormenorizada, minuciosa y razonable, localizó lo siguiente:

**Contrato de arrendamiento del bien inmueble que ocupan las oficinas de la Residencia de Ciudad Juárez de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chihuahua, suscrito en el año de 2022.**

Al respecto, en observancia a lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción III, 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución la versión pública del documento de interés del peticionario, por contener datos personales relativos al folio de la credencial para votar, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta de la boleta predial y domicilio del arrendador, datos que, vinculados con tercera persona, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, el cual se adjunta en su versión íntegra y pública consistente en un total de **7 fojas útiles...** (sic)

**7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mediante Oficio número PA/CT/003/2026 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Tercera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día treinta y uno de marzo del año dos**



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

mil veintiséis, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 115, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son, como son: FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NÚMERO DE CUENTA DE LA BOLETA PREDIAL Y DOMICILIO DEL ARRENDADOR DE TERCERA PERSONA; pueden hacer identificada o identificable a una persona física; aprobando la entrega de copia simple de la versión pública constante de siete (07) fojas útiles, consistente en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA RESIDENCIA DE CIUDAD JUÁREZ DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SUSCRITO EN EL AÑO DE 2022, documentación emitida por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, a través de la Dirección de Servicios Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115, 120, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende: En la respuesta de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, a través de la Dirección de Servicios Jurídicos, pone a disposición del solicitante siete (07)



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026  
Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido:** Información Confidencial

fojas útiles, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA RESIDENCIA DE CIUDAD JUÁREZ DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SUSCRITO EN EL AÑO DE 2022,** pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

5

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información que pone a disposición del peticionario se apegó a lo dispuesto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NÚMERO DE CUENTA DE LA BOLETA PREDIAL Y DOMICILIO DEL ARRENDADOR DE TERCERA PERSONA,** pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

**CREDENCIAL PARA VOTAR:**

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6

**FOLIO Y NÚMERO DE MEDIDOR DE RECIBO DE AGUA Y PREDIAL Y CONSUMO:**

Datos inherentes al medidor y consumo de agua contenidos en el recibo del agua, relativos al número que identifica al usuario de la toma de agua, permiten identificar tipo de usuario de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, así como metros cúbicos de consumo y tarifa o monto que cubre al bimestre o anualmente por el servicio, identificando hábitos de consumo, por lo que estos son datos personales que deben protegerse con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DOMICILIO DE PARTICULARES:**

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:**

Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal<sup>19</sup>, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DOMICILIO DE PERSONA MORAL:**

Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el domicilio de persona moral, Consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, en el caso que nos ocupa el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado, con fundamento en el artículo 115, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NÚMERO DE CUENTA DE LA BOLETA PREDIAL Y DOMICILIO DEL ARRENDADOR DE TERCERA PERSONA**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

7

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)**

**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

8

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 34002410006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191967>

Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación

Presentación Búsqueda Temática Indices Apéndices e Informes Jurisprudencia histórica Documentos de interés

**Tesis**

Registro digital: 191967  
Instancia: Pleno  
Tesis: R. LX/2000

Novena Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Materia(s): Constitucional  
Tipo: Aislada

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 33 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han sido otorgadas a la figura jurídica del secreto de información o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la estado garantista, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas; mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno E. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimitad de ocho votos. Ausentes: Presidente César David Góngora Pimentel, Justitino V. Castro y Castro y José de Jesús Guidío Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario, Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil

**V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO DIGITAL PDF.**

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la **VERSIÓN PÚBLICA** se cuenta con **siete (07) fojas útiles**, consistentes EN LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA RESIDENCIA DE CIUDAD JUÁREZ DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SUSCRITO EN EL AÑO DE 2022**, por lo que resulta procedente conceder de manera gratuita al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**, de un total de **siete (07) fojas útiles**, es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

**VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

10

**2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II.** Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV.** Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026  
Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido:** Información Confidencial

- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales,
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

**3. Ley General de Transparencia Y Accesos a la Información Pública**

**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

(...)

**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026  
Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido:** Información Confidencial

confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 120.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

12

**Artículo 139.** En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

**4. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de



*[Handwritten signature and initials]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**

**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido: Información Confidencial**

confidencialidad.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:**

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

5. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

**Vigésimo cuarto.** Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

14

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

**Vigésimo quinto.** Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026  
Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**

**Sentido:** Información Confidencial

Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA** consistente en **siete (07) fojas útiles**, DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR EL: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA RESIDENCIA DE CIUDAD JUÁREZ DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SUSCRITO EN EL AÑO DE 2022;** por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública, de un total de siete (07) fojas útiles.**

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo establecido en el numeral V de la presente resolución.**

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 134, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 106, 144, 145 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el órgano garante (Transparencia para el Pueblo) o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 340024100006026**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-005/2026**  
**Sentido: Información Confidencial**

conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

16



**Mtro. Evaristo Aguila Texis**

Director General Jurídico y de Representación Agraria  
Titular de la Unidad de Transparencia

PROCURADURÍA AGRARIA  
DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA  
Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**

Titular del Órgano Interno de Control en la  
Procuraduría Agraria

**Lic. Daniel Álvarez Cruz**

Responsable del Área Coordinadora Archivos

